



## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05001 60 00207 2019 02371
<b>DELITOS:</b> Acceso carnal violento agravado - Actos sexuales con menor de catorce años agravado
<b>PROCESADO:</b> JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Revoca
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Tema:</b> Valoración probatoria
<b>Sentencia:</b> 005
<b>Aprobada Acta Nro.</b> 033

Medellín, veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO

Se desata la alzada, incoada por la defensa, en contra de la sentencia del ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), proferida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, por medio de la cual condenó a **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ** como autor material, de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado, imponiendo en su contra penas de diecisiete (17) años y seis (6) meses de prisión, e inhabilitación de derechos y funciones públicas por lapso similar; a su vez negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

PROCESO: **05001 60 00207 2019 02371**  
DELITO: Acceso carnal violento agravado – Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
PROCESADO: **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ**  
Decisión: **Revoca**

---

## ACONTECER FÁCTICO

En el escrito de acusación, como hechos jurídicamente relevantes, se señala que, entre los meses de junio y agosto de 2017, en el barrio Santander de esta ciudad, el señor **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ**, en múltiples oportunidades, realizó tocamientos de contenido erótico sexual en los senos y vagina de su hermana, la menor M.A.G.R., cuando ella tenía 10 años de edad.

Se consignó que, en otras oportunidades, de manera violenta, colocó su puño en la cara de la M.A. y le introdujo su pene en la vagina y en dos ocasiones, lo hizo por vía anal, amenazándola con que si no se dejaba la mataría a ella y a su madre.

## ANTECEDENTES PROCESALES

En audiencia del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinte (2020), ante el Juez Trece Penal Municipal de Medellín, se legalizó la captura de **RUIZ SANCHEZ** y le fue comunicado que estaba siendo investigado, como presunto autor, de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento agravado en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado (Artículos 205, 209, 211 numeral 4 y 5 del C.P.), siendo víctima la menor antes mencionada, sin que aceptara responsabilidad penal por tales conductas.

A petición de la fiscalía, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

El veintiséis (26) de marzo siguiente, el fiscal 214 Seccional CAIVAS, presentó escrito de acusación en contra de **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ** señalándolo como probable responsable de los delitos que le fueron imputados, asunto que correspondió por reparto al Juzgado Veintinueve Penal del Circuito de Medellín.

La formulación oral de la acusación se adelantó el diecinueve (19) de junio de dos mil veinte, y en diligencias del veintiocho (28) de agosto y seis (6) de octubre siguiente, se dio curso a la audiencia preparatoria.

El juicio oral se llevó a cabo en sesiones del veinte (20) de noviembre de dos mil veinte, doce (12) y trece (13) de abril, cuatro (4), diez (10) y veintiuno (21) de junio, diez (10) y quince (15) de septiembre, quince (15) de octubre, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno y diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós, fecha última en la que se anunció sentido de fallo condenatorio y se realizó la audiencia de individualización de pena.

El ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022) se dio lectura de la sentencia, contra la cual la defensa interpuso el recurso de apelación, que ahora se resuelve.

## **LA SENTENCIA IMPUGNADA**

En la providencia, además de identificar al acusado, resumir los hechos que dieron origen a la investigación, hacer un exordio de la actuación procesal y de los alegatos de conclusión, la

juez de primera instancia efectuó un análisis de las pruebas evacuadas y concluyó que había demostración más allá de cualquier duda sobre la ocurrencia de los hechos jurídicamente relevantes y la responsabilidad del acusado en su realización.

Analizó el testimonio de la menor M.A.G.R., en contraposición al del enjuiciado para indicar que los hechos jurídicamente relevantes estaban referidos a unas acciones que, se indicó perpetró, cuando convivió en la casa de su madre, luego de regresar del servicio militar y por tanto irrelevante resulta tanto su personalidad como la de su progenitora y la relación que estos tuvieren y aunque se afirmó que el acusado no volvió a vivir con su progenitora para esa época, las pruebas de descargo no logran corroborar esa afirmación.

Si bien es cierto, dice, se pretendió acreditar las afirmaciones del acusado referidas a que luego de prestar el servicio militar no convivió con su madre y hermana, para lo cual la defensa allegó declaraciones de diferentes personas con las cuales tuvo contacto para ese tiempo, no así a su amigo Alejandro con quien, se dice, convivió cuando retornó del ejército y al analizar el relato del procesado y María José González Paéz, su ex pareja, la línea de tiempo en que se desarrolló la relación no coincide.

Cuestionó la credibilidad del testimonio de Reinaldo Monsalve Pimiento, en especial porque la información que aquél suministró, como jefe del acusado, no coincide con la plasmada en las certificaciones laborales que fueron allegadas, por medio de la

investigadora de la Defensoría, aunado a que pese a que en dichos documentos se plasmaba una información clara y precisa su contenido se intentó adicionar o modificar con el testimonio de la investigadora, con base en un documento que no fue aportado, esto es, el oficio mediante el cual la empresa respondió al requerimiento de la testigo.

Refirió que esa inconsistencia probatoria, lejos de afianzar la credibilidad de los relatos del acusado y los testigos de la defensa, la resquebraja pues no se pudo establecer la relación existente entre las empresas Gente Oportuna SAS e industria Alimentaria SAS., y tampoco se comprendió por qué la primera tiene sede en Bogotá y la segunda en Madrid y/o Mosquera Cundinamarca, y el acusado y su jefe indicaron que el servicio se prestó en Medellín.

El testimonio de Luis Hernán Londoño Corredor tampoco resulta confiable y concluyó que pese a los esfuerzos de la defensa por probar que el acusado no vivió en la casa de su mamá y hermana después de prestar el servicio militar y las deponencias, a pesar de haber sido cuantiosas, no logran tal propósito, en la medida en que respecto a hechos y circunstancias sobre las cuales debería tenerse claridad solo incurren en contradicciones e imprecisiones.

Por el contrario, el relato ofrecido por la menor víctima fue corroborado por el testimonio de su progenitora, el de la psicóloga y la médica forense.

Tanto la menor víctima como su progenitora enmarcan la ocurrencia de los hechos cuando JUAN JOSÉ

llegó del ejército, las dos mencionan los años 2016 y 2017, para terminar, afianzando la ocurrencia de los mismos, en el 2016 y como marco de referencia su edad de nueve años, por lo se deduce que las dos deponentes encuadran los hechos en el año 2016, toda vez que la niña contaba con tal edad hasta el 25 de noviembre, para el 2017 ya tenía 10 años.

La credibilidad del testimonio de la menor y su progenitora, sobre el cambio de comportamiento de la niña, es corroborada con el testimonio de la psicóloga, Bibiana Stella Herrera, de la Fundación Jugar para Sanar, quien confirmó los efectos comportamentales que los vejámenes que el acusado le realizó, produjeron en ella como también lo ratificó su mamá en juicio.

Esta deponente dio cuenta de la razón por la cual los hechos solo se denunciaron hasta el año 2019, como consecuencia de las amenazas que el acusado le hizo, siendo de tal gravedad que la intimidaba con atentar contra su vida y la de su madre, su mayor referente afectivo.

En igual sentido refirió que el testimonio de la médica legista Jessica Díaz Casas, permite afianzar la credibilidad del testimonio de la menor, por los hallazgos en el himen y la cicatrización, por el tiempo transcurrido entre la afrenta sexual y la valoración sexológica.

Para la A quo, se encuentra plenamente probado que los hechos acaecieron en la época en que el acusado

terminó de prestar el servicio militar, y regresó a la casa de su madre por unos meses (agosto – septiembre y octubre de 2016), pese a las dificultades de la madre y la menor para ubicarse con exactitud en la fecha, siendo ello consecuencia del tiempo transcurrido entre su ocurrencia y su develación en juicio.

Resaltó que, pese a que el marco de la acusación y el debate probatorio se refieren a épocas diversas, específicamente sobre el año, ello no afectó el derecho de defensa. La Corte Suprema de Justicia ha precisado que los hechos jurídicamente relevantes no siempre pueden comprender rangos temporales exactos, y se cumple con la regla cuando se establecen aspectos objetivos de carácter modal y espacial que conllevan razonablemente a la precisión temporal, como en este caso, que se dice, ocurrieron en la casa de la víctima, en el barrio Santander, cuando los hermanos estaban solos por la actividad laboral de la madre en la mañana, en época posterior a su regreso del servicio militar.

Estimó que el marco de referencia para establecer cuando ocurrieron los hechos fue el tiempo en que el acusado se separó del Ejercito, y éste en su testimonio, posibilitó el esclarecimiento temporal, ya que ratificó que más o menos en agosto o septiembre de 2016 estaba saliendo de prestar el servicio, lo que corroboró las manifestaciones de su madre y hermana.

Esbozó la jueza que no se ha generado imprecisión alguna sobre la congruencia fáctica. La finalidad del principio apunta a garantizar, en el marco del debido proceso, el

ejercicio de defensa para que el acusado no sea sorprendido con cargos más graves o diversos a los que se le atribuyeron en el escenario fáctico de la imputación y jurídico de la acusación, lo que no acaeció en el caso objeto de análisis.

Descartó entonces, que la sentencia se funde en hechos nuevo. Las acciones imputadas fueron probadas, actos sexuales con una niña menor de 14 años, varios accesos vía vaginal y anal y se estableció una constante violencia psicológica mediante la amenaza que la niña recibía de su hermano de que, si contaba o no permitía el despliegue de los vejámenes, la mataba tanto a ella como a su mamá.

Por ello, condenó a **RUÍZ SÁNCHEZ** como autor del delito de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con actos sexuales con menor de catorce años agravado y le impuso las penas ya reseñadas (artículos 205, 211 numerales 4 y 5, 209 y 211 numeral 5, del C.P.)

## **DE LA APELACIÓN**

Culminada la lectura de la sentencia, la defensa interpuso recurso de apelación que sustentó oportunamente.

Sostiene que no se acreditó la responsabilidad de su prohijado en los hechos por los que fue juzgado, aseverando que las manifestaciones de la menor fueron incoherentes y no se compadecen con lo que indicó en la entrevista inicial; además no

se tuvo en cuenta lo manifestado por los testigos de descargo con quienes se acreditó que RUÍZ SÁNCHEZ no vivía ni permanecía en la residencia de la menor y cuando frecuentaba ese lugar siempre estaba presente su madre Gloria Ruiz.

Hizo una transliteración de lo expuesto por la jueza de primera instancia respecto al testimonio de la menor M.A.G.R., y a algunos apartes de su testificación, indicando que es evidente que mintió o fue sugerida pues no fue coherente respecto a la forma en que sucedieron los hechos, toda vez que dice ocurrieron en el año 2016, aun cuando la defensa le solicitó que precisara si en el 2016 o 2017, y la fiscalía en el escrito de acusación indicó que acaecieron en el 2017 por lo que no existe concordancia frente al tiempo.

Y si se contrasta con lo expuesto por los testigos de descargo, es claro que no fue verdad su relato. Su prójimo no convivía con la niña ni su madre para esa época.

Cuestiona el hecho de que la menor, en un periodo de tres años, no revelara lo qué le había sucedido, de lo que infiere aquella faltó a la verdad. El acusado es su hermano y se había ido de la casa años atrás, entonces dice, no tenía por qué esperar hasta el año 2019 para contar lo presuntamente acaecido, por lo que su versión se torna inverosímil, dado que pudo revelarlo para que los ataques cesaran.

Destaca que, si bien la deponente adujo que JUAN JOSE la amenazaba, ello no es creíble, como quiera que

aquel no pertenece a bandas delincuenciales, no portaba armas de fuego o corto punzantes, y la madre tenía un compañero permanente; por lo que, no era factible que la amenaza se materializara.

Del relato de la presunta víctima, dice, se infiere que su representado no le ofreció nada a cambio para realizar los tocamientos, tampoco fue obligada, porque si RUÍZ SÁNCHEZ hubiera utilizado violencia, la menor no habría permitido que ello ocurriera durante dos meses, en tanto la progenitora todos los días iba a la residencia después del trabajo.

Critica la narrativa de la menor en juicio, indicando que debió explicar con claridad por qué no reveló nada a su madre durante tres años y siguió teniendo una relación de hermandad con su prohijado.

Respecto a la deponencia de María José González señala que fue coherente y contundente al indicar que era la pareja sentimental del acusado y que aún antes de iniciar la relación aquel vivía en el barrio Robledo – La campiña y no con la madre ni la hermana, que las visitaba esporádicamente, que en una oportunidad lo acompañó, que se mantenían juntos e hizo alusión al horario de trabajo de aquel, que le impedía tener horas libres al día, empero la A quo, estimó que su declaración fue inconsistente.

En cuanto al testimonio de Reinaldo Monsalve Pimiento y de la investigadora de la Defensoría Sor Irene Hernández, expresa que son creíbles y no dejan duda respecto a que

para las fechas en las cuales la presunta víctima dice se presentaron los vejámenes sexuales; su defendido no convivía con su madre y hermana.

Con los certificados laborales aportados por la defensa, se probó que entre septiembre y diciembre de 2017 su defendido laboraba, al margen que no se especificara el lugar en el que se dio la prestación del servicio, lo que desvirtúa que cometiera la conducta delictiva en ese año, además, insiste, vivía en lugares diferentes a la residencia de su progenitora, lo que contradice las afirmaciones de la menor y su madre.

Continúa haciendo alusión al testimonio de Luis Hernán Londoño para significar que explicó que trabajó y convivió con su prohijado, y con él se acreditó que para la fecha de los hechos endilgados RUIZ SÁNCHEZ no convivía con su madre y cuando la visitó no estuvo solo con su hermana.

Conforme a la declaración en juicio de su representado, aquel salió del Ejército para agosto o septiembre de 2016, y luego de allí se fue a vivir con un amigo llamado Alejo y posteriormente se vinculó a trabajar con Reinaldo Monsalve, por lo que no hubo la posibilidad de que los hechos ocurrieran de la manera que fueron narrados por la víctima.

Cuando la menor tenía 5 años, hizo una revelación a su madre, pero ahora cuando la menor está más grande y los hechos son más graves, lo ocultó tanto tiempo.

Destaca, que la deponencia de Gloria Ruíz Sánchez, madre de su prohijado, no es creíble pues indicó que su hijo vivió en esa residencia para el año 2016 y existe una confusión con su hija, respecto a la fecha de ocurrencia de los hechos, incluso la madre acomodó su relato, dado que primero afirmó que en el año 2017, luego dijo que en julio y agosto de 2016, pero también afirmó que su hijo salió del Ejercito en agosto de 2016, siendo evidentes sus contradicciones, lo que afecta el derecho de defensa y el principio de congruencia.

En cambio, los testigos de descargos, sí son claros en explicar que cuando su representado llegó del ejército no convivió con su madre.

Sobre la deponencia de la psicóloga Bibiana Stella Herrera Cortes y la médica legista Jessica Díaz Casas, señala que manifestaron que recibieron información que los hechos sucedieron en el año 2017 y que la madre refirió que el procesado se fue de la casa en septiembre de ese año, es decir, que acaecieron en fechas posteriores por las que fue condenado RUIZ SANCHEZ, reiterando además que para septiembre de 2017, aquel trabajaba y vivía en lugar diferente a la residencia de su madre, conforme lo probado en juicio.

Se quiso indicar en la sentencia que los hechos tuvieron ocurrencia en el año 2016, sin soporte probatorio, vulnerándose el principio de congruencia y el derecho de defensa. La estrategia defensiva, estaba orientada a contradecir dichos de la madre, respecto a unas conductas supuestamente acaecidas en el año 2017 y no 2016.

Al parecer la menor también fue abusada por su otro hermano, generándose una duda frente a la responsabilidad de su defendido en estos hechos. No quedó claro cuál de los dos la accedió carnalmente.

Por lo expuesto, peticionó revocar la sentencia de primer grado y en su lugar, absolver a su representado, en aplicación del principio *in dubio pro reo* y el desconocimiento de los hechos jurídicamente relevantes establecidos en el escrito de acusación.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2.004, establece que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por la Jueces Penales del Circuito pertenecientes al correspondiente Distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal en tanto la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito al distrito judicial de Medellín.

Hay, en nuestro criterio sustentación suficiente, para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por el recurrente.

El problema jurídico consiste en determinar, en primer lugar, si se presentó una afectación al principio de congruencia, como lo asevera la defensa, relacionada con la fecha de ocurrencia de las presuntas conductas delictivas.

En segundo lugar, si de la prueba practicada en juicio oral se puede deducir la responsabilidad de **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ**, en los delitos de acceso carnal violento agravado y actos sexuales con menor de catorce años agravado, siendo víctima la menor M.A.G.R.

### **SOBRE LA CONGRUENCIA**

La defensa ha cuestionado que, en este asunto en concreto, fuera dable al juzgado de primera instancia, emitir juicio de reproche en contra de su asistido teniendo en cuenta que en relación con la fecha de los hechos, en el escrito de acusación se precisó que acaecieron entre junio y agosto del año 2017 en el barrio Santander, de la ciudad de Medellín, cuando JUAN JOSÉ, se dijo, residía en casa de su madre.

En el juicio oral, se afirmó por parte de la menor que tuvieron ocurrencia entre junio y julio pero, contrario a lo plasmado por la delegación fiscal, no en el año dos mil diecisiete, sino en el año dos mil dieciséis, cuando el enjuiciado culminó su servicio militar y regresó a la casa de su madre.

Para la Sala, surge evidente que una cosa se fijó como circunstancia temporal respecto a la realización de las presuntas conductas punibles y otra se llegó a establecer en el juicio oral cuando a través de las pruebas desahogadas, como venimos diciendo, que aquellas, de haber ocurrido, no lo fueron en el lapso descrito y afirmado por la Fiscalía General de la Nación sino un año atrás.

La pregunta para responder es la siguiente: ¿El marco temporal delimitado por el escrito de acusación y su formulación oral, en el caso concreto, afecta el principio de congruencia?

Este postulado se encuentra previsto en el artículo 448 de la Ley 906 de 2004, norma donde se señala que:

“El acusado no podrá ser declarado culpable por hechos que no consten en la acusación, ni por delitos por los cuales no se haya solicitado condena»,

Dicho postulado busca que el procesado pueda ejercer su defensa sin ser sorprendido con imputaciones frente a las cuales no tuvo la oportunidad de hacerlo debidamente.

En lo que se refiere al referido principio abundantes decisiones han decantado poco a poco los alcances del instituto. En auto emitido el 7 de noviembre de 2018, radicado 50507, se indicó:

“No se duda de la importancia toral que comporta el principio de congruencia, en cuanto, manifestación necesaria del debido proceso y sus correlatos derechos de defensa y contradicción, en el

entendido que para la parte acusada se hace necesario, no solo conocer los cargos por los cuales se convoca a juicio, sino defenderse adecuadamente de los mismos, en seguimiento de lo que sobre el particular consignan los artículos 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos; por cuya consecuencia, además, resulta contrario a dichas garantías que se le condene por algo diferente al objeto de controversia.

No se discute, así mismo, que dicha congruencia opera en los planos fáctico, jurídico y personal<sup>1</sup>, para de ello significar que se trata de que el fallo coincida con la acusación, en principio, respecto de la identificación del condenado, la descripción fáctica de los hechos jurídicamente relevantes y su denominación jurídica.

También ha sido definido que, en punto de las consecuencias del principio de congruencia, la determinación jurídica posee una connotación si se quiere flexible, por virtud de lo cual es factible que en curso del juicio se pueda modificar la misma (...).

De manera contraria, ya ha sido acuñado pacíficamente que la descripción fáctica – o hechos jurídicamente relevantes, como así lo rotula la Ley 906 de 2004- no puede ser objeto de modificación sustancial a lo largo del proceso, entendido este como el trámite formalizado que comienza con la formulación de imputación y termina con la sentencia ejecutoriada.

Conforme a lo allí expuesto, el principio de congruencia comporta dos enfoques: el primero es el derecho que tiene el imputado a conocer de manera clara y precisa los cargos por los que se le acusa y el segundo es la correspondencia que tiene que existir entre los cargos formulados en la acusación y los consignados en la sentencia.

La coincidencia debe ser absoluta desde lo fáctico, mas no desde lo jurídico, pues conforme lo ha analizado la Corte Suprema de Justicia, es viable emitir condena por un delito de menor entidad cumpliendo los parámetros suficientemente conocidos: esto es, que la tipicidad novedosa respete el núcleo fáctico de la acusación y que no se afecten los derechos de los sujetos intervenientes.

---

<sup>1</sup> Radicado 10868, del 19 de julio de 2001

La jurisprudencia ha precisado que el aludido postulado puede ser matizado cuando el funcionario judicial condena en los siguientes eventos: (i) por hechos no incluidos en la imputación y acusación o por conductas punibles diversas a las atribuidas en el acto de acusación; (ii) por un delito jamás mencionado en la imputación, ni fáctica y jurídicamente en la acusación; (iii) por el injusto por el que se acusó, pero le adicionan una o varias circunstancias específicas o genéricas de mayor punibilidad, o (iv) por la conducta punible imputada en la acusación, pero se le suprime una circunstancia genérica o específica de menor punibilidad reconocida en la acusación<sup>2</sup>.

Es importante reiterar que la finalidad del principio de congruencia no es otra que el procesado y su defensor, a partir de un adecuado conocimiento de los hechos y delitos que se le endilgan, puedan adelantar su tarea investigativa y de contradicción.

Por ello, la incongruencia entre acusación y sentencia se manifiesta cuando una persona es condenada por hechos y delitos que no fueron imputados en la acusación. En ese sentido, si, como ha dicho la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, la congruencia es un *principio del debido proceso que incorpora la lealtad como elemento de configuración de un juicio justo*<sup>3</sup> el núcleo esencial de dicho principio y el necesario equilibrio entre la acusación, como acto condición y la sentencia, su acatamiento es inobjetable.

---

<sup>2</sup> (cfr., entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685).

<sup>3</sup> SP del 23 de septiembre de 2019, radicado 46382.

En providencia con radicado 54658 del 10 de marzo de 2021, M.P. DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN, se reiteró la violación al debido proceso y al principio de congruencia cuando no se concretan de manera clara y completa los hechos jurídicamente relevantes<sup>4</sup>.

En el asunto bajo análisis, los hechos jurídicamente relevantes endilgados en la acusación dan cuenta de unos tocamientos erótico-sexuales y unas penetraciones con el miembro viril en la vagina y ano de la menor víctima, durante los meses de junio y julio de dos mil diecisiete, pese a que, en el juicio oral, la deponente precisó que tuvieron ocurrencia, en esos meses, pero del año dos mil dieciséis.

El problema radica en las circunstancias de tiempo en que se ejecutó la conducta dado que, la defensa, soportada, cómo no, en que la Fiscalía General de la Nación afirmó en su acusación escrita y oral, que los hechos se dieron para mediados del año dos mil diecisiete, hacia ese espacio temporal dirigió su estrategia, procurando establecer que para esas fechas no solo el acusado se hallaba trabajando en una empresa sino que no vivía con su madre y

---

<sup>4</sup> La Sala de manera reiterada ha señalado que el principio de congruencia se constituye en una garantía del debido proceso que implica asegurarle al procesado una efectiva defensa, de modo que solo podrá ser condenado por los hechos y los delitos contenidos en la acusación. Se evita así sorprenderlo con imputaciones respecto de las cuales no se defendió y no ejerció su derecho de contradicción (ver, entre otras, CSJ SP, 15 may. 2008, rad. 25913 y CSJ SP, 16 mar. 2011, rad. 32685; CSJ SP6354-2015, rad. 44287; CSJ SP9961-2015, rad. 43855; CSJ SP5897-2015, rad. 44425; CSJ SP15779-2017, rad. 46965, CSJ SP20949-2017, rad. 45273).

hermana en la residencia donde se dijo, tuvieron ocurrencia las agresiones sexuales.

Y es que, en criterio de la Sala, las circunstancias temporales de los sucesos, si bien no pueden entenderse de forma rígida pues de suyo a través de la prueba pueden establecerse variaciones razonables, tampoco puede llegarse al extremo que puedan ser desconocidas y restarles cualquier importancia.

Sobre el tema puntual de las circunstancias temporales que delimitan presuntos ataques contra la libertad, formación e integridad sexual de menores la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha expresado:

*Desde luego, la Sala no ignora, como lo alega la defensora, que, aunque en la imputación se indicó que ese hecho sucedió en agosto de 2013, en la sentencia censurada se declaró probado que acaeció entre junio y julio de ese año. Con todo, tal situación no comporta violación del principio de congruencia, porque la temporalidad es una contingencia del fenómeno que no necesariamente lo define ni integra su esencia o sustancia.*

*Al sostener lo contrario, la defensora incurre en una falacia argumentativa –la del accidente– que consiste, justamente, en tratar una propiedad accidental del objeto o fenómeno como si le fuere definitoria o inherente. Lo cierto, desde la perspectiva del pensamiento lógico-formal, es que de la alteración de una característica accidental de la cosa no puede concluirse que ésta ha sido reemplazada o sustituida.*

*De ahí que nada obsta para que, conservándose la atribución del hecho jurídicamente relevante efectuada en la imputación, las instancias lo den por demostrado en circunstancias de tiempo, modo y/o lugar diferentes de*

initialmente señaladas (desde luego, en tanto por esa vía no se produzca una modificación subrepticia de lo sustancial)<sup>5</sup>

También señaló en otra ocasión:

Aunado a lo anterior, debe considerarse que dentro de sus pretensiones probatorias y aún en su práctica durante el juicio al desarrollar su teoría del caso, el defensor ningún esfuerzo realizó para demostrar que las circunstancias de tiempo que provisionalmente fueron deducidas en la imputación resultaban determinantes a la hora de poder refutar la ocurrencia de las conductas delictivas atribuidas, como hubiera sido el caso si, por citar un ejemplo, se hubiera intentado probar que para los meses de junio y julio de 2017 era imposible que los hechos ocurrieran porque durante esa época el procesado se encontraba por fuera del país.<sup>6</sup> (negrita y subrayas fuera de texto)

Lo anterior, en nuestra opinión, deja ver que para esa corporación si bien las circunstancias de tiempo en que presuntamente se desarrollan las conductas punibles no son, por regla general, esenciales frente a los hechos jurídicamente relevantes, siempre y cuando aquellas puedan ser establecidas en un espacio temporal determinable y razonable, en ocasiones adquieren vital importancia, como en el ejemplo que se propone en la última de las citas efectuadas.

Mírese entonces que en cada caso en particular debe analizarse si el aspecto temporal de ocurrencia de las conductas punibles endilgadas puede repercutir en la afectación al principio de congruencia.

---

<sup>5</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto AP4284-2021 Radicación 59.036 de 15.09.2021

<sup>6</sup> CSJ. Sala de Casación Penal. Auto AP2494-2020. Radicación 54561 de 30.09.2020

El presente asunto encaja en la hipótesis planteada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia pues, como pasa a explicarse, el eje central de la estrategia defensiva fue, justamente, tratar de demostrar que para los meses de junio y julio de 2017 el acusado no residía con la presunta víctima.

Habiéndose ya establecido en la audiencia preparatoria las pruebas a ser desahogadas en juicio, teniendo la defensa como soporte de su caso, que no podía el acusado haberlas realizado por no hallarse morando la vivienda en la que presuntamente se dieron las conductas punibles, el sorprendimiento por la variación de las fechas deviene en inevitable y no es de poca monta.

Por lo menos genera incertidumbre en el caso concreto que la prueba de la defensa, descubierta en la audiencia preparatoria, pretendía acreditar que para los meses de junio y julio de dos mil diecisiete el acusado no solo se hallaba laborando sino que residía en sitio diferente a aquel en que presuntamente acaecieron los hechos denunciado y en juicio se le sorprenda con una manifestación de la presunta víctima y su madre que las conductas no se dieron en el año dos mil diecisiete sino casi doce meses atrás.

Tampoco puede pasarse por alto que esa referencia temporal dada por la Fiscalía General de la Nación haya sido expuesta en juicio oral por las expertas llevadas a juicio por el ente acusador, y es que la psicóloga Bibiana Stella Herrera Cortés y la médico legista Yésica Diaz Casas al ser interrogadas señalaron que fueron

informadas por la menor que los presuntos abusos tuvieron ocurrencia en el año dos mil diecisiete.

Y, tampoco se ofrece congruente que en el escrito de acusación se señalaran los meses de junio y julio sin que se preocupara siquiera el ente acusador por verificar la fecha cierta de terminación de prestación del servicio militar por parte del acusado pues, si aquello aconteció en agosto o septiembre de dos mil dieciséis, como este lo reconoce en su declaración en juicio, no se entiende cómo en la acusación se hablara de un tiempo diferente.

Para la Sala, estas falencias en relación con las circunstancias temporales de la ocurrencia de las conductas punibles sí afectaron, gravemente, el principio de congruencia pues sin duda, todo el esfuerzo defensivo, encaminado a demostrar que luego de los meses de agosto o septiembre de dos mil dieciséis el acusado no residió en la morada que compartían la presunta víctima quedó sin sustrato alguno con la simple variación del espacio temporal adicionado, ya en juicio, con el dato relevante de la salida del ejército del enjuiciado.

Y ello genera, cuando menos, dudas acerca de si esta modificación obedeció al hecho de conocerse previamente la estrategia defensiva o de que, en efecto, de haberse dado las conductas se presentaron en el corto lapso en que pudo el acusado vivir con su madre y hermana, pero, se insiste, semejante variación del relato puso en desventaja a la defensa.

Respeto la sala la posición de la jueza de primera instancia que resta importancia a estos concretos datos pero, como venimos diciendo, si bien esa fijación del espacio temporal de ocurrencia de las conductas punibles no es una camisa de fuerza, en este asunto en particular se afectó, creemos, el derecho de defensa, al acusarse por unos hechos que temporalmente estaban circunscritos a unos específicos meses del año dos mil diecisiete para, ya en juicio oral, a través de las deponencias de la presunta víctima y su madre, concluirse que lo fueron un año atrás y sin precisarse en qué meses del año dos mil dieciséis se presentaron.

Si el acusado, para el año dos mil dieciséis, luego de los meses de agosto o septiembre, vivió realmente con su madre y su hermana y en ese lapso pudo incurrir en los delitos que se le imputaron, es algo que deberá investigarse por cuerda separada pues en este proceso en particular no puede emitirse sentencia de condena por ellos pues de hacerse así se presentaría una afectación al principio de congruencia y, desde luego, al derecho de defensa como ya lo expusimos párrafos a

En conclusión , conforme a lo previsto por el artículo 405 de la ley 906 de 2004, no es posible para la Sala impartir aprobación a la sentencia de condena emitida por la primera instancia. Razonados son los argumentos de la defensa en torno a una afectación al principio de congruencia y por ello el camino a seguir no es otro que revocar la decisión objeto de recurso y en su lugar ABSOLVER al acusado por los cargos que le fueron endilgados en la acusación.

En mérito de lo expuesto, esta Sala de decisión penal del H. Tribunal Superior de Medellín, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

## FALLA

**PRIMERO:** **REVOCAR** la sentencia condenatoria proferida el ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Juez Veintinueve Penal del Circuito de Medellín, en contra de **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ** como autor material de un concurso homogéneo y sucesivo de acceso carnal violento agravado, en concurso heterogéneo con acto sexual con menor de catorce años e incesto y en su lugar **se le absuelve** de los cargos que le fueron endilgados.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la libertad inmediata e incondicional de **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ**, siempre y cuando no se halle requerido por otra autoridad judicial.

Para la efectivización de la orden se librará la respectiva boleta de libertad ante la autoridad del centro de reclusión en el cual se halla privado de su libertad.

**TERCERO:** Esta sentencia de segunda instancia se notifica en estrados y contra ella procede el recurso de casación que deberá interponerse en la forma y términos previstos en el

PROCESO: **05001 60 00207 2019 02371**  
DELITO: Acceso carnal violento agravado – Actos sexuales con menor de 14 años agravado.  
PROCESADO: **JUAN JOSÉ RUÍZ SÁNCHEZ**  
Decisión: **Revoca**

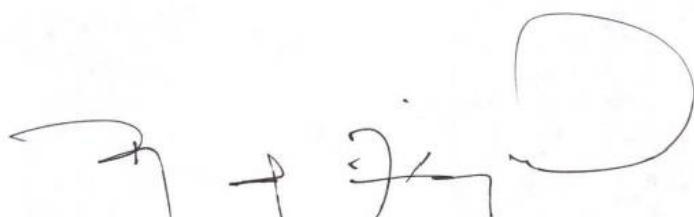
---

artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la Ley 1395 de 2010 y demás normas concordantes.

**CUARTO:** Compúlsense copias de este proceso para que se investigue, por cuerda separada, los hechos a los que hicieron referencia la presunta víctima y su madre en las declaraciones vertidas en juicio oral.

La lectura del fallo, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, fue delegada en forma expresa por la Sala al Magistrado Ponente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTIZ**  
**Magistrado**



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
**Magistrado**



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
**Magistrado**